

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Reconocimiento hijo de crianza de Oriana Piantanida contra Daiana Giselle Vainstein, Pablo Ariel Vainstein, Sharon Elena Vainstein Piantanida

2021-000408-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 11 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 11 de octubre de 2021<sup>1</sup>, la Jueza Primera de Familia de Familia de Zipaquirá, devolvió la demanda por carecer de jurisdicción y competencia territorial, al considerar que la demandante de nacionalidad extranjera, como los demandados residen y tienen su domicilio en Buenos Aires, República Argentina.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, haciendo ver *“que la acción que nos ocupa deber ser conocida por su juzgado con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del precitado artículo 28 sin que quepa para el caso el numeral 12 ibídem, por no estar ante el proceso de sucesión...”*,

---

<sup>1</sup> Carpeta Primera Instancia subcarpeta 25 del expediente digital

agregó, que *“rechazar la demanda bajo el peregrino argumento de no residir en el país quienes por disposición legal debieron ser demandados, más no porque hubieran sido las personas que prodigaban el trato paterno filial, no es de recibo y atenta contra el derecho de todo ciudadano, nacional o extranjero, de recurrir a los estrados judiciales a reclamar sus derechos... que por tender los demandados su residencia en Buenos Aires – Argentina- y ser la demandante extranjera este juzgado carece de jurisdicción y competencia, sin entrar en un análisis serio y juicioso de las razones por las cuales se convocaron como extremo pasivo a uno herederos de quien por años residió en nuestro país, no puede constituirse en razón suficiente para rechazar una demanda de esta naturaleza”*.

Además de ello, *“el juzgado pasó por alto que quienes fueron demandados llegaron a esta acción por razones meramente accidentales, pues fue su progenitor, residente nacional, quien desde nuestro país, en los últimos años, desarrolló su condición de padre desde donde residía, y, habiendo fallecido en Colombia, la sucesión se adelanta no solo por haber fallecido aquí sino por haber sido el lugar de su último domicilio; y esta circunstancia atrae per se para que en el mismo juzgado curse la presente demanda, lo que habilita la competencia de su despacho”*.

La a quo mantuvo esta determinación, tras considerar que *“el artículo 28, del C. G. del P., señala la competencia territorial, y la regla No. 1, dispone: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*. En el asunto que nos ocupa tenemos que la señora Oriana Piatanida, residente en Buenos Aires - Argentina y es de nacionalidad argentina, pretende sea reconocida como hija de crianza del causante Mario Pedro Vainstein, por ello presenta demanda en contra de sus herederos los señores Sharon Elena Vainstein Piantanida Daiana Giselle Vainstein y Pablo Ariel

*Vainstein, quienes igualmente son de nacionalidad argentina y tienen su domicilio Buenos Aires – Argentina, por lo que entonces y como quiera que la residencia de los demandados no es Colombia, ni tampoco lo es la residencia de la demandante, (a más que lo pretendido por la demandante se relaciona con su estado civil) de conformidad con la norma arriba señalada, este despacho carece de jurisdicción y competencia territorial, para conocer de la presente demanda” que “es de aclarar que el 28, numeral 12°, del C. G. del P. establece la competencia para conocer los procesos de **sucesión**, en razón al último domicilio del causante en el territorio nacional o en su defecto en el asiento principal de sus negocios, norma que señala el proceso y los casos en que se es competente, no obstante, encontramos el artículo 23, ibídem, el que determina los juicios sobre los cuales se pueden controvertir ante el mismo juez que este conociendo de la sucesión, **pero se observa que lo pretendido en esta demanda no se encuentra dentro de los eventos establecidos para conocer por fuero de atracción y que deba ser conocido por este despacho, siendo del caso ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante”** (negrilla fuera de texto).*

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

En sustento de la alzada no se ofrecieron nuevos argumentos y ésta se soportó en lo plasmado del recurso de reposición elevado.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar, que el *rechazo de plano* de la demanda se presenta sin ningún trámite previo, en tanto que, el rechazo también puede venir como consecuencia de una inadmisión de demanda sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, cuando prospera la excepción previa de inepta demanda y dentro del término de tres días siguientes al auto que así lo declare no se efectúe la corrección de rigor.

Así las cosas, tenemos que el segundo inciso del artículo 90 del C.G.P., establece, que el Juez *'rechazará la demanda'* en dos grupos de causales, la primera cuando el juez (i) *'carezca de jurisdicción o de competencia'*, o (ii) cuando *'esté vencido el término de caducidad para instaurarla.'* Así pues, *"en el primer caso, se rechaza de plano la demanda porque el juez carece de la facultad para pronunciarse de fondo en el caso que se le somete a su consideración, bien por falta de competencia, bien por falta de jurisdicción. En el segundo caso, en cambio, la razón para el rechazo es que ya pasó el tiempo en que un juez con la facultad para pronunciarse de fondo podía hacerlo."*<sup>2</sup>.

Ahora bien, es pertinente recordar, que los hijos de crianza pueden acudir ante los Jueces de Familia a fin de adelantar la acción judicial de declaratoria de tal calidad, al referirse a la posesión notoria de su estado civil, porque es de allí donde nacen los respectivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial que busca reconocer y proteger los lazos de consanguinidad y los vínculos jurídicos, es decir que el procedimiento, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil al indicar, que <sup>3</sup>*"es una figura de construcción jurisprudencial frente a la cual realmente la Corte Constitucional no ha dado luces en punto hasta cuando subsiste, que incluso al examinar una sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia me refiero al radicado STC6009-2018 Rad. 2018-000771-01... pues a partir de esa sentencia se entendió para los Jueces de Familia la posibilidad de acceder o de obtener una declaración de parte del juez"* del domicilio del que pretende reconocerse como hijo de crianza<sup>4</sup>.

Al volver la mirada al expediente, da cuenta que la demandante Oriana Piantanida y sus demandados, están domiciliados en Buenos Aires (Argentina), no en municipio que corresponda al Circuito Judicial de la Jueza

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-807 de 2009

<sup>3</sup> STC5594-2020 Radicación No. 68001-22-13-000-2020-00184-01 de 14 de agosto de 2020

<sup>4</sup> Proyecto de Ley 68 de 2020

de Familia de Zipaquirá; lo que le da la razón al despacho y le impondría, aplicar la parte final del segundo inciso del artículo 90 del ordenamiento procesal, que es, ordenar el envío de la demanda con sus anexos al que considerara competente; empero, bajo las condiciones tan particulares del tema, que no tiene aún un desarrollo legal que lo regule y hallarse el domicilio y residencia de la accionante en otro país, imponen la devolución del legajo, porque no es el lugar donde debe iniciar la demanda de reconocimiento de hijo de crianza.

Cabe agregar, que la figura del fuero de atracción, no prevé que el Juez que adelante la sucesión, como es en este caso, igualmente conozca el reconocimiento de la hija de crianza, solución que por analogía alega la accionante, pero, no resulta aplicable al caso, porque allí no se contempla la posibilidad de acumular con procesos de contorno similares, donde se discuta la paternidad o filiación porque es un derecho que debe estar definido o, no es ese el escenario para discutirlo; de modo que, hay que acudir a las reglas generales de competencia a efecto de resolver, a quién le corresponde conocer de estos procesos.

Visto lo anterior, es evidente que los argumentos expuestos por la accionante no cuentan con sustento normativo o jurisprudencial para que puedan prosperar y, en consecuencia, habrá de **confirmarse** la providencia apelada de 11 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá; de otra parte, no hay lugar a condenar en costas por no aparecer causadas como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

## RESUELVE

**PRIMERO: Confirmar** el auto de 11 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

**SEGUNDO: Sin** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado Ponente.

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35cb60b72133d2ed7e27a7098662bee8b37af79cff47b6c43dd98ccdc4a1f8b4**

Documento generado en 31/03/2022 08:52:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**